

ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION No.14

En Santa Fe de Bogotá D. C., siendo las 3:00 p.m. del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaría General las siguientes personas con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación, convocada previamente por la Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección Jurídica.

1. **JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ**, Gerente Administrativo, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
2. **SANDRA ROZO BARRAGAN**, Directora de Bienes Raíces de la Empresa, en su calidad de invitada.
3. **JUAN EDILBERTO DIAZ MARTINEZ**, Coordinador del Area de Proyectos y Construcciones de la Dirección de Servicios Generales.
4. **FELIPE ARIAS FERRERA**, Secretario General, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
5. **LILIANA PEREZ URIBE**, Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección Jurídica, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
6. **GUILLERMO DURAN PINILLA**, Apoderado de la Empresa, en su calidad de invitado.
7. **LUIS EDUARDO BOTIA**, apoderado de la Empresa dentro del proceso de expropiación iniciado contra CARLOS PARADA MATEUS y Otros.
8. **RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ**, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la Empresa como Secretaria del Comité.

DESARROLLO DE LA REUNION

La Directora Jurídica informó al Comité que el objeto de la reunión era someter a su consideración las siguientes conciliaciones:

- a) Conciliación judicial decretada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso contractual adelantado contra la Empresa por la firma CONSTRUCTORA CAMARAN.
- b) Conciliación judicial decretada dentro del proceso de expropiación iniciado por la Empresa contra el señor CARLOS PARADA MATEUS, que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito.



DESARROLLO DE LA REUNION

A. Conciliación proceso Constructora Camarán.

La Directora Jurídica informó al Comité que el proceso se originó por haberse declarado desierta la Licitación No. GA-17-96, cuyo objeto era la remodelación del primer piso del edificio de la Central de Operaciones, dentro de la cual se requería el suministro, transporte y la instalación de una UPS (Sistema de Potencia no interrumpida), para la cual se exigía una protección tipo IP54 que se instalaría en un pasillo donde no se disponía de facilidades para sistema de aire acondicionado.

Como quiera que ninguna de las propuestas reunía las especificaciones técnicas exigidas, la licitación fue declarada desierta, atendiendo la recomendación unánime del Comité de Evaluación.

Sobre la propuesta presentada por la firma CONSTRUCTORA CAMARAN LTDA., según el concepto técnico emitido por la División de Mantenimiento Electromecánico Norte no cumplía, debido a que la UPS debía tener protección tipo IP54 y la ofrecida era IP21.

La demandante pretende la nulidad de la Resolución 0693 de diciembre 31 de 1996 por la cual se declaró desierta la licitación y como restablecimiento de su derecho la cancelación por parte de la Empresa de \$100.000.000.00 mcte., por concepto de utilidad frustrada y \$1.500.000.00 mcte., por gastos de participación dentro del proceso licitatorio, argumentando que la protección ofrecida nunca puede ser causa sustancial para haber declarado desierta la licitación.

El apoderado de la Empresa dentro del proceso manifiesta que durante la etapa procesal se recepcionaron varios testimonios, entre ellos, de los ingenieros de la Empresa que conocieron del asunto, quienes suministraron abundante información técnica y documental sobre las diferencias existentes entre los dos tipos de protección, con fundamento también en normas internacionales que fueron aportadas al proceso.

Además, se practicó un dictamen pericial en el cual los peritos afirman que la norma requerida IP54 tiene un mayor nivel de exigencia y representa un mayor grado de protección para los equipos que están dentro del gabinete que la OP21 ofrecida por la firma CONSTRUCTORA CAMARAN LTDA. Sin embargo, concluyen que a pesar de las diferencias, ello no justificaba que se hubiera declarado desierta la Licitación, por lo que el dictamen fue objetado por el apoderado de la Empresa por error grave, lo cual se decidirá en el fallo que resolverá el proceso en primera instancia.

Por las razones expuestas, la Directora Jurídica manifiesta al Comité que en el presente proceso no es posible recomendar ninguna fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el demandante fueron desvirtuados y además, la declaratoria de desierta de la licitación contó con el suficiente respaldo técnico, que no hizo posible adjudicar a los proponentes que ofertaron dentro del proceso.

DECISION DEL COMITÉ:

El Comité reunido, luego de solicitar aclaraciones y explicaciones técnicas y con fundamento en los informes rendidos, decidió no autorizar la conciliación decretada en el presente proceso.

B. Conciliación judicial decretada dentro del proceso de expropiación iniciado contra el señor CARLOS PARADA MATEUS Y OTROS.

La Directora Jurídica informó al Comité que según memorando 6300-1999-4018 del 1° de septiembre de 1999 suscrito por la Dirección de Bienes Raíces, el proceso lo inició la Empresa debido a que el predio ubicado en la Carrera 37 No. 184-13 en la zona de Usaquén, es requerido para la ejecución de las obras del Canal e Interceptores de Torca y los propietarios del inmueble no aceptaron la oferta de compra que se hizo por un valor de \$115.186.200.00 mcte., de acuerdo con el avalúo practicado por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital.

El abogado ALFREDO BOTIA NIÑO, apoderado de la Empresa dentro del referido proceso, informó que la demanda de expropiación fue presentada el 18 de marzo del año en curso y admitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el 13 de abril, procediéndose a consignar por parte de la Empresa el cincuenta por ciento del avalúo emitido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital. Agrega que el Juzgado decretó la entrega anticipada del inmueble, la cual está pendiente de realizar por la Inspección de Policía de Usaquén, comisionada por el Juzgado para tal efecto.

Con fundamento en el trámite surtido, la Directora Jurídica manifestó al Comité que no recomendaba ninguna fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la Empresa a través de la Dirección de Bienes Raíces adelantó el trámite de negociación conforme con las disposiciones que regulan la materia y el avalúo ofrecido fue emitido por entidad competente.



DECISION DEL COMITÉ:

Luego de solicitar las explicaciones sobre el trámite de negociación a la Directora de Recursos Humanos y con base en las manifestaciones hechas por el apoderado de la Empresa, el Comité reunido decidió no autorizar ninguna fórmula conciliatoria en el presente proceso.

Agotado el orden del día se levantó la sesión y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ
Gerente Administrativo

SANDRA INES ROZO BARRAGAN
Directora Bienes Raíces

JUAN EDILBERTO DIAZ MARTINEZ
Coordinador

FELIPE ARIAS FERREIRA
Secretario General

LILIANA PEREZ URIBE
Directora Jurídica

GUILLERMO DURAN PINILLA
Apoderado de la Empresa

LUIS EDUARDO BOTIA NIÑO
Apoderado de la Empresa


RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ
Secretaria Comité